



SENTENCIA Nº 128/2020

En la ciudad de Málaga a 22 de julio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO los autos de PA 74/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. Mariscal Valero, en sustitución el Letrado Sr. Postigo Rosa, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución del Jurado Tributario de Málaga del Ayuntamiento de Málaga, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso indeterminada pero inferior a 30.000 euros derivado del principal tributario adeudado, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 31 de mayo de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Mariscal Valero en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra, la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga 17 de noviembre de 2017 por la que se desestimó reclamaciones económico-administrativas con nº REA 251 a 258/2016 en los expedientes de apremio 5.478.901; 5.478.902; 5.478.903; 5.478.904; 5.478.905; 5.478.906; y 5.4708.907; 5.482.105 y 5.511.614 frente a la diligencia de embargos derivado a su vez de un grupo de sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Málaga, administración que desestimó previamente el recurso de reposición interpuesto por el actor. En el escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, se instó el dictado de sentencia por la que quedase sin efecto la resolución impugnada acordando la remisión total de la sanción impuesta, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 14 de abril de 2020, si bien finalmente el acto se llevó a cabo el 21 de julio del mismo año a resultas de las suspensiones derivadas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Una vez llegada la nueva fecha, la vista tuvo lugar con el desarrollo de los trámites oportunos comenzando por la ratificación de la representación del recurrente y ulterior contestación por la representación de la administración demandada. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que se reclamaba dejar sin efecto la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga recaída en las reclamaciones económico-administrativas números 251 a 258/2016. Para ello, acudiendo a la esencia del escrito rector se sostenía que la Diligencia de Apremio 396/2017 fue notificada en [REDACTED] la cual llegó "casualmente" a poder del recurrente por cuanto que el mismo ya no residía en dicho domicilio desde hacía muchos años, figurando en el Padrón municipal el nuevo domicilio en [REDACTED]. Por tal motivo, según siempre la narración causal del recurrente, desconocía cualquier reclamación o procedimiento abierto por multas de tráfico contra su persona. Cuando les fueron entregadas, a petición de parte, los boletines de denuncias y las notificaciones realizadas, se hizo constar en el recurso las distintas deficiencias que fueron observadas en el procedimiento sancionador. En concreto con los expedientes de apremio que fueron objeto de reclamación ante el Jurado Tributario de Málaga y cuyos números fueron citados en los Antecedentes de esta resolución, se subió a la palestra defectos tales como la denuncia por vigilante de SARE sin capacidad de sancionar, las notificaciones por edictos teniendo el Ayuntamiento conocimiento del domicilio que ya constaba ya cambiado en el padrón, o la ausencia de notificación domiciliaria.

Con tales hechos, consideraba la parte que concurría vicio y motivo de estimación del recurso por cuanto que, entendiendo la administración que se habían llevado a cabo correctamente las notificaciones, sin embargo nada se argumentó por la demandada en autos y al tiempo por la misma se ignoró las alegaciones del actor en cuanto al defecto en el domicilio. Todo lo anterior implicaba defecto que acarrearía la nulidad por acudir directamente a la vía edictal sin hacer una mínima búsqueda domiciliaria. Así las cosas, con transcripción parcial de un Fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 32/2008 y de 25 de febrero así como la Sentencia nº 219/2007 de 8 de octubre, se debió hacer un esfuerzo de averiguación lo cual no se hizo en ninguno de los expedientes que daban lugar a los posteriores apremios con la consecuencia de nulidad de la ulterior Diligencia de Embargo. Así lo habían entendido incluso varias resoluciones de las dictadas por los órganos unipersonales de este mismo partido judicial en supuestos como el ahora judicializado. Atendidos tales motivos, la evidente indefensión que implicaba necesariamente la nulidad de todo lo actuado, se instó el dictado de Sentencia estimatoria por la que fuese declarada nula la sanción impuesta dejando sin efecto la vía de apremio todo ello con la imposición de costas a la contraparte

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Habiendo tenido el recurrente hasta nueve procedimientos de apremio. El recurso se interpuso solo contra los apremios que si se habían notificados como así demostraba el expediente administrativo. De



dichos nueve apremios, solo uno fue recurrido en reposición y contra su resultado no se continuó contienda. Lo cual unido a la falta de cualquier interpelación contra los otros ocho apremios demostraban la firmeza de los mismos. Fuera de lo anterior, las cuestiones atinentes a las sanciones y a sus notificaciones y a estas alturas de ejecución tributaria, no debían ser resueltas por el Jurado Tributario de Málaga. En resumidas cuentas, al subjetivo entender de la recurrida, solo cabía la desestimación del recurso con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Tras los esbozos de las posiciones y razones de los aquí litigantes, este juzgador considera necesario, por la práctica igualdad de supuestos, traer a colación la Sentencia dictada por este mismo Juez en los autos de PA N° 278/2016 del Juzgado en el que sirve como Magistrado titular. En concreto la Sentencia de 29 de junio de 2018 en la que, "mutatis mutandi", el hecho a dirimir es el mismo que nos ocupa. Así razonó este juzgador en la instancia en aquellas actuaciones:

Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, puesto que la resolución que se impugna inicialmente, Diligencia de Embargo de bien inmueble, se dicta en el ámbito de un expediente de apremio, conviene recordar la doctrina jurisprudencial según la cual el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados. Y sobre todo, los actos administrativos dictados al efecto únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refiere el art. 170.3 Ley 58/03: extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago), Falta de notificación de la providencia de apremio; incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley especial; y suspensión del procedimiento de recaudación (así la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección 1ª en su Sentencia de 30 de enero de 2015 proclamó de forma contundente que "... la oposición a la diligencia de embargo debe tener como fundamento exclusivo alguna de las causas que especifica el artículo 170.3 de la Ley.." (en el mismo múltiples resoluciones tanto de las "Audiencias Menores" como de la propia Sala III del Tribunal Supremo). Es decir y en cuanto a los últimos motivos expresamente recogidos, irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación pues la compartimentación del iter tributario recogido en la LGT así lo establece sin que puedan ser revisables los actos de recaudación en base a motivos diferentes y de las fases anteriores.

Con tal escueta pero clarificadora referencia legal y jurisprudencial, decae de forma rauda el argumento trazado en la segunda parte de la fundamentación de la demanda en cuanto a la indefensión de las sanciones derivadas de denuncias puestas por "meros controladores de estacionamiento en zona vigilada". Dicho motivo no tiene encaje alguno en el citado precepto de la Ley Sustantiva, quedando indemne la Diligencia de Embargo que fuera objeto de la resolución del Jurado Tributario de Málaga. Para argumentar tal motivo debió acudir a la presente



jurisdicción pero en estadíos tributarios anteriores al apremio como así hizo el recurrente en los PA 286/2016 y 448/2016 seguidos ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente, 7 y 5 de este partido judicial y donde fueron sometidos a revisión correctora las sanciones de tráfico que le fueron impuestas.

En cuanto a la falta de notificación, la asistencia del recurrente trató en todo momento de confundir las situaciones de notificación de las previas liquidaciones como motivo de oposición al embargo cuando, como es palmario si se tiene un mínimo de buena fe, el art. 170.3.b) se refiere a la falta de notificación de la providencia de apremio la cual y como demostró la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se estimo parcialmente recurso de reposición del actor dando lugar a nuevas notificaciones, esta vez correctas, de las Providencia de Apremio de los expedientes 5.264.362; 5.238.118; 5.183.805; 5.134.992; 5.039.958; y 4.972.573, siendo anuladas las deudas cuyo defecto de notificación devino en momento anterior, lo cual no era el caso a los expedientes de apremio antes citados (folios 12 a 16 del expediente administrativo). Este no es el foro adecuado para debatir sobre la situación de renuencia al pago de zona de estacionamiento vigilado por parte del recurrente al que le constaban, según el expediente administrativo unido a autos, decenas y decenas de sanciones derivadas de la "zona azul" de estacionamiento. Lo que es objeto de los presentes autos es la procedencia o no de la Diligencia de Embargo derivada de los Procedimientos de Apremio varias veces ya enunciados y si las Providencias de Apremio allí dictadas fueron notificadas. Y con la estimación parcial del recurso, procedida correcta notificación de las mismas en Calle Marcos Zapata nº 20-2 G, la actuación tributaria para el cobro de las multas que no fueron atendidas voluntariamente por el actor fue, pura y simplemente, correcto en derecho. Así las cosas, las Providencia de Apremio le fueron notificadas como también la Diligencia de Embargo le fue notificada por lo que no cabe, en el postrero trámite de recaudación en ejecutiva instar la falta de notificación de las previas sanciones de tráfico emitidas inicialmente.

Retornando al supuesto litigioso, resultó más que llamativo a este Juez que el recurrente y en los primeros compases de su escrito rector silenciase que los apremios que cuestionó ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga eran nueve y no solo los siete señalados en el primer párrafo del Hecho Primero del escrito rector. En segundo lugar, causó sonrojo el intento del recurrente de engañar a quien aquí resuelve al decir que no se le notificaron las Providencia de apremio. Como tan avispadamente señaló el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, a los folios 68 a 71 del expediente administrativo constan las notificaciones realizadas el 9 de febrero y el 1 de marzo de 2016. En concreto, todas menos una fueron recogidas por [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó como "suegra" del recurrente; la otra, la de 1 de marzo, la recibió [REDACTED] quien recogió en el domicilio de la [REDACTED] la comunicación postal identificándose como "suegro". Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, por muy mala que fuese la relación del recurrente con los padres de su esposa [REDACTED] y que citaba en el último párrafo del Hecho Segundo), los mismos recogieron los actos de comunicación atinentes a las



Providencias de Apremio. Tendrá que dirimir el actor con ellos las consecuencias del silencio de los mismos en cuanto a esa recepción; si es que los mismos se lo ocultaron. Pero ante la administración municipal y la oficina de gestión tributaria municipal GESTRISAM dichos actos de comunicación son correctos. Pura y simplemente. Y en modo alguno cabe admitir en esta sede revisora o correctora que no se hubiesen hecho. De hecho, al folio 72 y siguiente consta el recurso de reposición del actor de fecha de entrada 21 de marzo de 2016. Si decidió interpelar solo la Providencia de Apremio nº 5.482.105 y no los demás, fue su estrategia de defensa la responsable pero nunca la administración hoy interpelada.

No obsta lo anterior las Sentencias traídas a colación por el recurrente en su escrito rector; en concreto las dictadas en los Juzgados de lo contencioso-administrativo Nº 5 y 7 de este mismo partido judicial y con números, respectivamente, 448/2016 y 47/2018. Mostrando este humilde Juez su máximo respeto, consideración y aprecio por el entonces Magistrado titular del Juzgado Nº 5 y por el entonces y ahora Magistrado del Juzgado Nº 7, no comparte las razones de los mismos. Para empezar no son los mismos supuestos pues, en el presente, como ya se ha dicho, SI hubo actos correctos de notificación que fueron recogidos por los suegros del actor, cosa que no aparece que sea el caso en los supuestos de comparativa. En segundo lugar, y como ya se apunta en la Sentencia que dictada este juzgador en su órgano de destino a los autos PA 278/2016, existe una absoluta renuencia del recurrente al pago de zona de estacionamiento vigilado pues le constaban, según el expediente administrativo unido a autos, multitud de sanciones derivadas de la "zona azul" de estacionamiento. Que en algunas se incurriesen en errores en la notificación (supuesto por ejemplo de la Sentencia del Juzgado Nº 7), ello no significa que, en todo el cúmulo de multas que había generado la voluntad en contrario de abonar dicha "zona azul", estuviesen mal notificadas. Por lo menos en el supuesto que ahora nos ocupa y en el que conoció este mismo Juez en su Juzgado de destino, SI que se llevaron a cabo las mismas.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la resolución dictada el 17 de noviembre de 2017 por el Jurado Tributario de Málaga en las reclamaciones económico-administrativas nº 251 a 258 /2016, procede desestimar el recurso contencioso interpuesto por el actor sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 3.000 euros toda vez que, a pesar de que el recurrente sostuvo los mismos argumentos que en su ulterior reclamación económico-administrativa donde se ocultó la existencia de las notificaciones personales en las personas de sus familiares antes indicado; considera este juzgador que no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente



FALLO

Que en los autos de P.A. 74/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Mariscal Valero actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga del Ayuntamiento de Málaga identificada en los Antecedentes de la presente resolución, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 3.000 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículoS 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.